

LA CONVERTIBILIDAD DE LA PESETA EN EL SIGLO XIX

CLEMENTINA RÓDENAS
SEGUNDO BRU

Universidad de Valencia^a

RESUMEN

Este artículo presenta una nueva interpretación para una cuestión central de la historia monetaria española. En España, desde el Decreto de Figuerola de 1868, el sistema monetario legal era, y continuó siendo a lo largo de todo el siglo XIX, bimetalista. Como consecuencia de tal sistema el Banco de España, al igual que el Banco de Francia, podía realizar el pago de sus billetes en plata, en oro, o en ambas monedas metálicas. Por ello, en 1883 no hubo ninguna declaración de inconvertibilidad ni el abandono de ningún supuesto patrón oro. La convertibilidad de la peseta, que no puede identificarse exclusivamente con su canje por oro, siempre estuvo asegurada por las leyes y por la jurisprudencia. En España, a diferencia de Italia, Portugal, Austria o Francia, no hubo nunca curso forzoso del billete.

Palabras clave: Bimetalismo, peseta, patrón oro, convertibilidad, billete de banco

^a Departamento de Análisis Económico. Departamento de Economía Aplicada. Campus dels Tarongers. Av. dels Tarongers, s/n. Edifici Departamental Oriental. 46022 Valencia (España). Clementina.Rodenas@uv.es. Segundo.Bru@uv.es

ABSTRACT

This paper proposes a new interpretation for a main issue of modern Spanish monetary history. The Spanish legal monetary system became bimetallic, as result of the Figuerola Decree, in 1868. The bimetallic system in force throughout the XIXth Century allowed the Bank of Spain, as the Bank of France did, pay its notes with silver, gold or both. As a result there was neither an inconvertibility declaration, nor any imaginary gold standard was abandoned in 1883. Law and legal practice always guaranteed convertibility of the peseta, that can't be identified only with gold exchange. In Spain there was never a suspension of tender notes convertibility such as in Italy, Portugal, Austria or France.

Keywords: Bimetallism, peseta, gold standard, convertibility, bank-note

JEL Classification: N 13, N 23

1. INTRODUCCIÓN: MODELOS, PATRONES, COMPORTAMIENTOS

Los análisis realizados desde una reconstrucción teórica del patrón oro, fraguada precisamente después de la Primera Guerra Mundial cuando el cambio de condiciones lo hacía ya inviable, han dado lugar a un modelo idealizado de la mecánica del patrón oro que al confrontarlo con la realidad histórica puede producir conclusiones alejadas de su funcionamiento real. El funcionamiento histórico del patrón oro fue sumamente complejo y dispar, con múltiples variantes en cuanto a su práctica según los diferentes países. Desde el estudio clásico de Bloomfield hasta el reciente de Flandreau (2004) se ha puesto de manifiesto la diferencia existente entre lo que describen los manuales y la realidad histórica.

Una realidad histórica que, acudiendo a uno de nuestros más respetados expertos monetaristas del período, Fernández Villaverde, dista tanto del modelo que, según su expresión, en 1890 «los modernos sistemas monetarios de la culta Europa» —a excepción del británico— no son sino un «patrón oro plateado», porque «la *voluta* occidental no está, a despecho de las teorías victoriosas, formada sólo del metal amarillo, sino que, protegidos por él, corren como buena moneda escudos de cinco francos, piezas de cinco liras y de cinco pesetas, *thalers* de tres marcos, *dollars* y florines de plata» ([1893] 2006, p. 201).

En el caso de España, los estudios sobre el sistema y la política monetaria durante el periodo de la Restauración, coincidente con el tiempo de difusión, consolidación y posterior crisis del patrón oro internacional,

han abordado habitualmente dos cuestiones diferentes aunque relacionadas: la explicación funcional del propio sistema y la valoración de los efectos que tuvo la política adoptada sobre el proceso de desarrollo económico. La forma de abordarlas, y obviamente las conclusiones sobre las mismas, están fuertemente condicionadas por el punto teórico de partida, o sea si se acepta o no la bondad intrínseca del patrón oro desde la perspectiva del crecimiento económico y su pretendida mayor consistencia analítica. Aunque España nunca estuvo, ni legalmente, ni de facto, dentro del patrón oro. España tuvo un sistema monetario bimetálico desde el decreto Figuerola de 1868¹. Lo que sitúa el sistema monetario español en un marco legal estrictamente definido, que condicionó a su vez la legislación mercantil y procesal, las transacciones, la actividad contractual. En definitiva, la actuación de todos los agentes económicos y la conducta de los políticos y de las autoridades monetarias del período, así como la opinión de académicos, expertos y publicistas.

En este trabajo nuestro propósito es centrarnos en la primera de las cuestiones mencionadas, la explicación funcional del sistema —tomando como eje central el problema de la convertibilidad— tal como entendemos que se produjo en la realidad. Lo cual supone, metodológicamente, partir del marco institucional y legal, explorar la práctica bancaria, examinar el testimonio, análisis y valoraciones de los contemporáneos y situar el caso español dentro de un contexto internacional que vuelve a evidenciar la multiplicidad de variantes que en distintos países se producían en torno al patrón oro, nuestro entorno inmediato. Y no sólo en la llamada periferia —Italia, Portugal o Austria—, puesto que la convertibilidad del billete en Francia —legalmente bimetalista desde 1803 hasta 1928— y Alemania —con una importante circulación de plata acuñada con pleno poder liberatorio— tampoco seguía los supuestos cauces canónicos de la ortodoxia áurea. El depreciado, y menospreciado, metal blanco, que salvó a España del mayor descrédito en que puede incurrir un sistema monetario metálico, el curso forzoso del billete, también fue la recurrente tabla de salvación del Banco de Francia y la muleta que apuntaló el incipiente patrón oro en Alemania.

La clave de bóveda de cualquier sistema de patrón metálico es la convertibilidad del billete de banco, la certeza de poder ser canjeado a su presentación por la especie metálica que define el sistema: oro, plata o ambos. Que la convertibilidad era imprescindible para preservar el valor del dinero ya había sido ampliamente explicado por David Ricardo, y en este punto coincidían plenamente tanto la escuela metálica como la ban-

¹ Este sistema permanecerá vigente *de iure* hasta las leyes monetarias de noviembre de 1939. Previamente, la ley de 20 de enero de 1939 había privado de curso legal a la plata acuñada.

caría. Así pues, del conjunto de reglas que conforman el funcionamiento de cualquier sistema metálico ésta es la primera y fundamental y su infracción, por tanto, la más grave vulneración que pueda cometerse².

Por lo que se refiere a la cuestión de la convertibilidad, disponemos para España de una reciente y muy documentada aportación que, para el periodo considerado, ofrece una nueva —y, como veremos, en parte discutible— interpretación. Según Serrano Sanz, la peseta nunca formó parte del patrón oro, por lo que nunca se produjo el abandono de la convertibilidad, tradicionalmente fechada en 1883. Y, añade, la peseta nunca fue convertible en oro, ni siquiera en plata, «porque [el Banco] tenía una completa soberanía en la cuestión de la convertibilidad» (2004, p. 61). Para él, el problema fundamental es el dualismo que separó el ámbito metálico del fiduciario en dos universos perfectamente desconectados, un defecto decisivo que permite explicar la permanente distancia de la peseta y el oro, que no nació ni del Dictamen de la Junta Consultiva de la Moneda ni del Real Decreto de 1876, ya que se había configurado entre 1868 y 1874, pero éstos no lo corrigieron ni lo abordaron. La circulación metálica se regía por el decreto de Figuerola y los billetes por el decreto de Echegaray. Así, «Se crearon dos sistemas perfectamente incomunicados, por cuanto el nexo entre ambos, la convertibilidad, quedó siempre a la discreción del Banco de España» (*id.*, p. 45).

Respecto a la primera afirmación, resulta indiscutible que la peseta nunca estuvo, ni de hecho ni formalmente, en el patrón oro. Sobre la cuestión de la convertibilidad no compartimos en absoluto su interpretación. Cierto es que en 1883 no hubo ningún abandono de convertibilidad, pero no por ninguna soberanía, por otra parte legal y estatutariamente inexistente, del Banco de España, ni se produjo ninguna dualidad en el sistema entre el ámbito monetario y el fiduciario, sino que —y ésta es la nueva interpretación que proponemos partiendo del marco legal— en 1883, al igual que antes y que después, simplemente siguió funcionando en España la práctica bancaria dentro de la legalidad establecida en 1868, o sea dentro de un sistema monetario bimetalista en el cual el Banco podía legalmente, que no arbitrariamente, canjear sus billetes por numerario, o sea por oro, por plata, o por ambos.

² En España, como en todos los países europeos a excepción de Inglaterra, que se adhiere *de iure* al monometalismo oro en 1816, existía a comienzos del siglo XIX un sistema de doble talón oro-plata, en que las sucesivas leyes monetarias, desde el Decreto de 1821, que estableció una proporción entre el oro y la plata de 1 a 16,17 fueron variándola, aunque oscilando en torno a la relación 1 de oro igual 15,5 de plata, que fue la que finalmente establecería el Decreto de 1868. Reservaremos la denominación de bimetalismo al sistema de doble patrón con el conjunto de reglas que nace con este decreto, siguiendo el modelo de la Unión Monetaria Latina. En definitiva, el billete de Banco en España fue siempre convertible, indistintamente, en ambos metales, por ello su valor facial venía expresado genéricamente como en «efectivo» o en «metálico».

2. EL MARCO LEGAL DEL BILLETE DE BANCO EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XIX

Por otra parte, negar la convertibilidad de la peseta supondría además, por definición, sostener que en España hubo curso forzoso del billete, lo cual jamás, ni en nuestros peores momentos tras la guerra de 1898 —a diferencia de Francia en la crisis de 1847 o después de la guerra francoprusiana— se produjo, como alardeaba con razón Navarro Reverter en 1903³. La convertibilidad en España siempre estuvo asegurada por las leyes y por la jurisprudencia y el Banco de España nunca tuvo discrecionalidad alguna propia, más allá de la amplia autorización legal que le otorgaba en cuanto al posible racionamiento transitorio del canje en metálico el propio Decreto de Echegaray de 1874 en su artículo 8⁴ o de las consideraciones de interés general —propias por otra parte de un Banco central— que fueron autorizadas por el Gobierno, no a discrecionalidad del Banco, incluso con anterioridad a 1874⁵.

La facultad de emitir billetes, pagaderos a la vista y al portador, fue concedida al Banco de San Fernando con calidad de privativa por la Real Cédula de 9 de julio de 1829. Tras la fusión del Banco de San Fernando y el de Isabel II, el 25 de febrero de 1847, dando lugar al Nuevo Banco Español de San Fernando, por ley de 4 de mayo de 1849 se reorganiza y se le concede el privilegio exclusivo de emisión, a excepción de Barcelona y Cádiz. Finalmente, por la ley de Bancos de 1856, pasaría a llamarse Banco de España. Este privilegio exclusivo, por ley, de emitir billetes al portador establecía la obligación para el Banco de pagar los billetes que hubiese emitido a su presentación, declarándoles eficaces, lo que lo situaba fuera del ámbito del artículo 571 del Código de Comercio de 1829. Dicho artículo decía: «Los pagarés a favor del portador, sin expresión de persona determinada, no producen obligación civil ni acción en juicio». Así el Código de Comercio negaba al billete —emitido por banco no aprobado por Real Cédula— en tanto que pagaré al portador sin expresión de persona determinada, su carácter obligatorio y por consiguiente toda acción en juicio. En cambio, por la ley de 1849, los

³ «(...) ninguna nación del orbe en semejantes circunstancias se ha librado del curso forzoso del billete, mientras *nosotros hemos tenido siempre el billete convertible en metálico* (...)», Navarro (1903, p. 84; la cursiva es nuestra).

⁴ El acuerdo del Consejo de Gobierno del Banco de España del 29 de abril de 1878, abriendo el cambio «pero dejando a la prudencia del Cajero el limitarlo» (Serrano 2004, p. 61), no hace más que reproducir literalmente una parte del artículo 8 del Decreto de 19 de marzo 1874: «Los billetes (...) serán reembolsados en efectivo con la limitación prudente que exija la situación de fondos de la Sucursal (...)».

⁵ En este sentido véase más adelante, en el apartado 3, la limitación del cambio de billetes durante la crisis de 1864-66.

billetes del Nuevo Banco Español de San Fernando son efectos de comercio y exigible su impago ante los Tribunales de Comercio, esto es, su conversión en metálico a la presentación de los mismos.

La Ley de Bancos de Emisión de 1856 concedía el privilegio de emisión, con monopolio local, a los bancos que a partir de su promulgación se crearan. Es decir, los bancos de emisión que al amparo de la Ley se crearan quedaban excluidos del Código de Comercio y sus billetes eran convertibles en metálico al portador y a la vista.

En Inglaterra, núcleo del patrón oro, la escuela metálica consiguió un importante éxito ya en 1833, año en que los billetes del Banco de Inglaterra obtuvieron el curso legal, esto es, pleno poder liberatorio de deudas. Sin embargo en España, aunque por ley los billetes de banco eran convertibles, no eran de curso legal⁶. El Estado no les había conferido el poder liberatorio de deudas. El Decreto de Figuerola consagraba a las monedas metálicas como único dinero legal.

El Decreto de 19 de marzo de 1874, declarado ley el 17 de julio de 1876, que establece la circulación fiduciaria única deja inalterada esta situación. Legalmente los billetes del Banco eran convertibles en metálico. Pero seguían sin ser de curso legal y, por consiguiente, su admisión no era obligatoria sino voluntaria. El art. 2.º del Decreto encomendaba al Banco «Realizar la circulación fiduciaria única, pero voluntaria y garantizada siempre por reservas metálicas». En la misma exposición de motivos del Decreto de Echegaray, ante el temor de la posible implantación del curso forzoso, se dice que sería «el último de los desastres y la mayor de las calamidades económicas».

En definitiva, si un billete no es de curso legal sólo tiene valor en cuanto es convertible como efecto al portador, en cuanto equivale exactamente al metálico que dice representar, de ahí la importancia de que el establecimiento emisor venga obligado civilmente a restituir su importe, de que se pueda exigir legalmente la convertibilidad, de que las leyes civiles y procesales sean concordantes con la legislación monetaria.

3. LA EXIGENCIA LEGAL DE LA CONVERTIBILIDAD: EL CASO DE SANTA MARTA

El racionamiento del canje en metálico por parte del Banco en situaciones de crisis, como la de 1864 o las que veremos más adelante, no implicaba en absoluto la discrecionalidad del Banco, la no obligación de

⁶ El curso legal del billete no se introducirá en España hasta la segunda Ley de 9 de noviembre de 1939, que declaró los billetes del Banco de España como medios de pago con pleno poder liberatorio de deudas.

convertibilidad ni, por tanto, la separación de lo metálico y lo fiduciario. Los billetes tenían legalmente consideración de efectos de comercio como derivados de un acto esencialmente mercantil y emitidos por un establecimiento con ese mismo concepto y gozaban, por ello, de «acción en juicio». El ámbito de esa acción correspondía, de acuerdo con la legislación mercantil, a los Tribunales de Comercio. Vamos a exponer, dado su interés explicativo, el caso del marqués de Santa Marta quien, tras haber encontrado dificultades en el cambio por metálico en el Banco, presentó a la caja del Banco billetes por veinte mil escudos⁷, con orden de protestarlos si en el acto no se procedía al pago, cosa que hizo y obtuvo sentencia favorable de la Audiencia, en apelación tras haber sido desestimada su demanda en primera instancia por el Tribunal de Comercio.

El Consejo del Banco de España, teniendo en cuenta la gravedad de la demanda y la sentencia de la Audiencia, pidió informe a catorce letrados de Madrid, pesos pesados del foro, entre ellos Laureano Figuerola. Como se expone en el *Informe*, ésta es la primera vez, de ahí su enorme interés, que se interpone en España una demanda ante los tribunales por la obligación de convertibilidad de los billetes y, además, no sólo se estima sino que también «por primera vez se consigna en Europa que los billetes de los bancos de emisión son letras de cambio» (AAVV, 1866, p. 6).

En el *Informe*, al margen de las consideraciones estrictamente legales que tratan de buscar una defensa y de proteger al Banco del protesto, concluyen los letrados que la sentencia «ha señalado con toda precisión que ha lugar a vía ejecutiva», y basta «recordar el artículo 2.º de la ley de 4 de mayo de 1849, el 7.º de la de 15 de diciembre de 1851 y el 9.º de la de 28 de enero de 1856 (...). Estas disposiciones legislativas, posteriores al Código de Comercio, estableciendo la obligación que tiene el Banco a satisfacer a su simple presentación los billetes al portador que emita, los declaró eficaces modificando esencialmente el art. 571 de dicho Código que les negaba el carácter de obligatorios» (AAVV, 1866, p. 23, la cursiva es nuestra).

Pero el *Informe* no acaba aquí. Tiene una segunda parte en la que argumenta y defiende el comportamiento del Banco en una apurada situación de reducción de sus reservas. Debido a la grave situación económica, la responsabilidad del Banco y el interés general exigían del mismo impedir el cambio de billetes «para evitar el movimiento de metálico que amenazaba tan de cerca la circulación monetaria de España. Recurrió entonces el Banco, con autorización del Gobierno, a

⁷ Aunque el caso se sitúa en 1864, cuatro años antes de la creación de la peseta, su interés radica en cuanto a sus efectos sobre la caracterización legal del billete y los cambios legislativos que induce, lo cual es independiente de la unidad monetaria vigente.

limitar el cambio de billetes a lo que prudencialmente demandaban las necesidades y movimiento ordinario de la plaza de Madrid»⁸.

La defensa del Banco de su reserva, aún a costa del racionamiento, en una grave situación de exportación de metálico denota claramente que el Banco estaba asumiendo una de las funciones que debían cumplir los bancos centrales. Pero éstas tienen su origen y sentido en términos históricos y no se pueden entender sino como consecuencia de un proceso en el que los bancos centrales han ido configurándose como tales en un sentido moderno. Durante el siglo XIX y unas largas etapas del siglo XX fue difícil que los bancos centrales las asumieran plenamente. Pero dos de ellas impusieron desde el inicio su prevalencia. En primer lugar, actuar como banqueros de la hacienda pública, puesto que ése y no otro fue el motivo de su origen. Y, en segundo lugar, gestionar las reservas manteniendo la estabilidad exterior o del tipo de cambio. Función que debían realizar tanto si estaban en país de patrón áureo o bimetálico, puesto que se trataba en definitiva de suplir el mecanismo automático de la circulación exclusivamente metálica —con entrada y salida de moneda de pleno contenido— y adaptarlo a una circulación mixta, con billetes, para mantener la estabilidad monetaria y del tipo de cambio. Lo cual pivotaba sobre la convertibilidad del billete y, lógicamente, sobre el volumen de reservas.

Por eso se ha dicho que en el siglo XIX la política monetaria no fue, en principio, política alguna. Según el Informe del Comité Radcliffe, «con anterioridad a 1914 bastaba con decir que el Banco de Inglaterra tenía que mantener la estabilidad de la libra a un valor fijo en oro para definir sus deberes, esto implicaba, de acuerdo con la forma de pensar de la época, una garantía más que suficiente del poder adquisitivo de la libra»⁹. A pesar de ello el ámbito de funciones era confuso, entre otras cosas por el carácter privado de los Bancos centrales y sus actividades en el sector privado en competencia con el resto de los bancos. Además, la defensa de las reservas metálicas podía entrar en contradicción con la obligación de convertibilidad. En último extremo, las «reglas del juego» del patrón oro —denominación *ex post*, introducida por Keynes en 1925— tenían como objetivo el control de la oferta monetaria por el Banco de Inglaterra, pero en España el Banco difícilmente podía tener esa función encomendada puesto que no tuvo el privilegio de emisión para todo el reino hasta 1874 y la convertibilidad local de sus sucursales

⁸ AAVV (1866, p. 30, la cursiva es nuestra). En el mismo sentido, Martínez Pérez señala que el Banco «tuvo que volver a la restricción en los cambios de moneda por billetes, *previa la aprobación del Gobierno*, a quien se sometió esta disposición, (1912, p. 58; cursiva nuestra). Es oportuno recordar que en materia bancaria existe en España, durante el siglo XIX, un absoluto *continuum* legal desde la Real Cédula de 12 de julio de 1829.

⁹ Hutchinson (1971, p. 170).

entorpecía más el proceso, puesto que la circulación única nacional aún tardaría diez años más. Así, la defensa del interés general que argumentaba el Banco estaba condicionada por el proceso histórico, es decir estaba condicionada por el elenco de funciones que en esos precisos momentos tenía, o se suponía que debía tener, el Banco.

En Inglaterra, según Bordo y Kydland (1995), en situaciones de crisis podía recurrirse a suspender temporalmente la convertibilidad, por acuerdo del Parlamento, dada la credibilidad en su mantenimiento a largo plazo. Sin embargo en España la credibilidad era un punto débil. Por ello, los letrados, aún teniendo el Banco autorización del Gobierno, solicitan una ley: «(...) es el Gobierno, son las Cortes con la Corona, los que pueden prevenir, por disposiciones legislativas, el peligro, salvando nuestro crédito y los intereses públicos amenazados» (AAVV, 1866, p. 33). Pero el frustrado tenedor de los billetes, el marqués de San Marta, nada conforme con esta novedosa función, típica de un banco central moderno, se interrogaba entonces quejumbrosamente acerca de quién «ha erigido al Banco en vigilante y custodio de los intereses generales y en virtud de qué ley (para) faltar al cumplimiento de las obligaciones que por la misma ley le están impuestas. Aunque lleva el pomposo título de Banco de España, no es en realidad más que un banco local, cuyos billetes apenas circulan más allá de las tapias de esta Corte (...)», concluía despectivamente (1866, p. 11).

Como la situación era insostenible y el Banco no podía eliminar el racionamiento del pago de billetes en metálico sólo cabía decretar el curso forzoso, a no ser que se desprendiese de parte de su cartera de renta, cosa imposible ya que estaba compuesta básicamente por Letras del Tesoro¹⁰. En 1865 el gasto en el Presupuesto se había disparado, el servicio de la deuda había aumentado en un 22 por ciento, el tipo de interés en la Caja de Depósitos llegó subir al 9 por ciento y los intentos de conseguir en las Cortes una ley para un nuevo empréstito forzoso fracasaron. Quedaba el Banco de España. No es extraño la defensa que el Gobierno hacía del Banco, «el mejor amigo del Gobierno», atenazada su cartera por letras del Tesoro y debiendo preservar las reservas metálicas frente al tumulto de la Plaza de la Leña y a los Tribunales de Comercio. Proteger al Banco era lo mismo para el Gobierno que protegerse a sí mismo. No se impuso la circulación forzosa y siguió habiendo convertibilidad, pero racionada por el Banco.

¿Qué hacer entonces con la legalidad y las demandas ante los Tribunales de Comercio? En este sentido, la gravedad de la situación venía condicionada no solamente por la sentencia, sino también por las propias posibilidades de defensa del Banco. Jurídicamente el Banco y

¹⁰ Anes (1974a, p. 123).

sus letrados estaban en una situación difícil, y por ello el Banco intentó, infructuosamente, un acuerdo amistoso, extrajudicial, con el Marqués. Haber perdido era muy grave, ganar podía ser peor, puesto que no siendo el billete del Banco de curso legal sino de circulación voluntaria, una sentencia a favor del Banco declarando al billete no ejecutivo en el acto, hubiese desprovisto de todo contenido al mismo y por ende al propio Banco. Esta era una clave que entendía muy bien Santa Marta: «El día que se declarase por sentencia ejecutoria que los billetes carecen de fuerza ejecutiva, tendrían los enemigos del Banco de España la más poderosa de las armas “¿creíais tener en los billetes, dirían a sus ciudadanos, un valor equivalente a la moneda, por ser pagadero a la vista”. Sabed que no tenéis en ello más que un papel cuyo valor depende de la voluntad del Banco» (1866, p. 18).

La solución a la ejecución de sentencia contra los billetes del Banco consistió, según Tortella, en que «se dio orden a los Tribunales de Comercio de no dictar sentencia en los casos relativos a demandas sobre convertibilidad de billetes»¹¹ (1973, p. 275). En cualquier caso, poco tiempo después, la ley de 19 de octubre de 1869 de libertad de Bancos y Sociedades zanjaría el asunto al conceder, en su artículo 6.º, «ejecución» a los billetes de Banco, modificando para ello el artículo 941 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Finalmente, el nuevo Código de Comercio de 1885 en su artículo 181 establecería nítidamente que los Bancos «tendrán la obligación de cambiar a metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación», la falta de cumplimiento de esta obligación «producirá acción ejecutiva a favor del portador», previo requerimiento notarial. Santa Marta había ganado definitivamente su batalla legal.

4. LA CONVERTIBILIDAD EN EL BIMETALISMO «COJO» Y EL MONOMETALISMO «ACOMODATICIO»

Como se ha expuesto, el compromiso y la garantía de convertibilidad es la pieza angular de cualquier sistema con patrón monetario metálico. La convertibilidad del billete de Banco responde a la propia esencia de un patrón monetario metálico con circulación fiduciaria, ya

¹¹ Desconocemos la fuente de Tortella e ignoramos el sentido y alcance de la expresión «se dio orden», aunque dudamos de que tal intromisión del poder político en lo judicial fuese factible. El artículo 3.º del Real Decreto de 4 de julio de 1847 reservaba a los Jefes políticos —en 1866 ya eran Gobernadores civiles— la facultad de suscitar contiendas de incompetencia, aunque en los pleitos de Comercio sólo podían hacerlo en segunda instancia. Puede que ésta fuera la vía elegida para desviar el conocimiento de la demanda hacia el Consejo de Estado, sometiendo así el asunto a un circuito jurídico dilatorio y embrollado, en el que tenía la última palabra el Consejo de Ministros.

que sin ella no actúan los mecanismos autorreguladores del sistema. Pero la convertibilidad es, a su vez, el elemento clave del billete de banco desde sus orígenes, derivado de la propia naturaleza del proceso histórico de su creación. No olvidemos que un banco emite dinero cuando ha conseguido imponer sus deudas como medio de pago; es decir, crea la facultad de pagar con papel en lugar de con metálico y hacer aceptar al público ese papel como dinero. Pero, en la práctica, en el funcionamiento real de los patrones metálicos en los diferentes países, la forma de ejercer este compromiso y esta garantía de la convertibilidad de sus billetes no respondió, en muchas ocasiones, a las características que las reconstrucciones teóricas establecen en sus modelos ni, mucho menos, al automatismo de funcionamiento que suele considerarse en los supuestos.

El decreto de 19 de octubre de 1868 del Gobierno Provisional tuvo como objetivo alinear el sistema monetario metálico español con el bloque constituido en 1865 por el Tratado de la Unión Monetaria Latina. Se implantaba en España, aunque no se firmase formalmente el Tratado, un patrón bimetálico con libertad de acuñación y de circulación para el oro y para la plata de curso legal y regulada para la plata divisionaria y se fijaba la relación entre ambos metales. Pero la caída del precio de la plata y el alza del oro, a partir de 1868, rompió los fundamentos de la Unión y forzó a la misma, en 1873, a suspender provisionalmente sus acuñaciones de plata y, en 1878, a modificar el Convenio de 1865 a tal fin.

A Francia, a partir de este momento se la incluye generalmente entre los países del patrón oro —aunque nunca lo fue *de iure* porque le falta una de las características fundamentales del bimetalismo: la libertad de acuñación de ambos metales, restringida ahora al oro—. Pero, en cualquier caso, Francia seguía siendo legalmente un sistema monetario bimetalista —y lo fue hasta 1928— o sea, que las leyes monetarias francesas seguían plenamente en vigor a todos los efectos del tráfico jurídico, lo cual suponía que todos los agentes económicos podían libremente usar ambas monedas y, sobre todo, que cualquier deudor podía legalmente saldar sus deudas con el dinero legal con pleno poder liberatorio, que incluía la moneda de plata de cinco francos, de la que bien entrado el siglo xx aún circulaban 1.935 millones de francos.

Por ello, aunque a comienzos del siglo xx, ya perfectamente establecido el patrón oro, se considera a Francia junto con Inglaterra, Alemania y Estados Unidos, como un país de patrón oro, para Eichengreen, su adhesión al patrón oro no era total: «Francia tenía un patrón oro “renqueante”: la plata seguía siendo de curso legal, aunque ya no podía acuñarse libremente. Los residentes y extranjeros podían convertir los billetes del Banco de Francia en las monedas de oro o de plata *a criterio de las autoridades*. En Bélgica, Suiza y los Países Bajos, la convertibilidad

por parte de los residentes también quedaba *a la discreción de las autoridades*¹² (2000, p. 29; las cursivas son nuestras). Sánchez de Toca constata que en «Francia (...), a pesar de disfrutar el beneficio de los cambios, el Banco no facilita el oro al igual que la plata» (1894, p. 258). Según Laveleye, el Banco de Francia canjeaba sus billetes por mitades en oro y en plata (1891, p. 301).

En el caso de Estados Unidos, tras el «crimen de 1873», la plata seguía monetizándose aunque no libremente, primero con la Bland-Allison Act desde 1878 a 1890, y luego con la Sherman Silver Purchases Act entre 1890 y 1893. En el primer periodo directamente, comprando el Tesoro entre 2 y 4 millones de mensuales de plata a valor de mercado y acuñándola en moneda con pleno poder liberatorio. En el segundo, emitiendo billetes de curso legal por el contravalor de la plata adquirida, billetes convertibles en oro o plata a discreción del Tesoro. Legalmente, los Estados Unidos no adoptarán el patrón oro hasta la aprobación de la Gold Standard Act en 1900 y, aún así, el dólar de plata seguirá teniendo curso legal ilimitado¹³. En Alemania, formalmente bajo patrón oro desde 1871, tampoco regía para la convertibilidad de sus billetes —que no fueron de curso legal hasta 1911— el canje automático por el metal amarillo puesto que «la ley equipara los thalers de plata con el oro para los efectos del pago, de manera que el Banco del Imperio que viene obligado a pagar los billetes en oro, elude esa obligación dando thalers¹⁴ en su lugar». Su monometalismo oro era por tanto, como gráficamente lo denomina Viver, «muy acomodaticio» (1892, p. 243).

Si pasamos de este conjunto de países considerado como el núcleo del patrón oro a la periferia del mismo, el panorama, por lo que a la convertibilidad del billete se refiere, resulta desolador. En Portugal, el sistema de patrón oro era «casi nominal»¹⁵. Los billetes del Banco de Portugal fueron inconvertibles entre 1891 y 1914. A raíz de la crisis de 1866 la lira italiana entra en curso forzoso hasta 1883, en que se restablece la convertibilidad metálica gracias a un fuerte empréstito de 644 millones que, agotado sus efectos iniciales, fue estéril frente a los problemas estructurales. El curso forzoso vuelve en 1893 hasta 1913. En

¹² Obviamente esto ocurría en todos los países integrantes de la Unión Monetaria Latina, en los cuales diferentes piezas de plata conservaban legalmente pleno poder liberatorio. Una relación de todas ellas se recoge en García de Cáceres (1923, apéndice).

¹³ Cfr. Velde (2002, pp. 51-53), Bordo y Jonung (2003).

¹⁴ En 1890 aún quedaban por desmonetizar unos 450 millones de thalers. Hasta 1878 no comienza la retirada de las antiguas monedas de plata con curso liberatorio ilimitado. De éstas, en 1900 —es decir casi treinta años después del establecimiento formal del patrón oro— aún circulaban 360 millones de thalers. Gil y Pablos (1906, p. 148). Por otra parte, entre 1871 y 1875 no se permitió la libre acuñación del oro. O sea, no cumplía una de las condiciones esenciales del modelo.

¹⁵ Gil y Pablos (1906, p. 149).

Austria, formalmente en el patrón oro desde 1892, nunca fueron convertibles los billetes¹⁶.

Tras esta breve revista de la situación monetaria en los países de nuestro entorno, por lo que a la convertibilidad de los billetes se refiere, resulta aún más patente que «España no era una isla en un mar de patrón oro (...) no estaba sola en el mar áureo europeo: formaba parte de un archipiélago fiduciario periférico, cuya existencia sugiere un mayor impacto de la asimetría del sistema así como la presencia de problemas estructurales compartidos»¹⁷. Problemas estructurales compartidos –deuda exterior, desequilibrio de la balanza de pagos y permanente déficit presupuestario– agudizados por las dificultades internas, específicas de España, que complicaban la ya difícil gestión de un patrón monetario metálico en una convulsa época de constantes cambios en las condiciones internacionales. Parafraseando a Angela Redish, y al «principio de Ana Karenina», todos los patrones metálicos periféricos sufrieron parecidas dificultades pero las afrontaron cada uno a su manera. La manera austriaca, italiana o portuguesa fue el curso forzoso. La española pivotó sobre la plata.

En 1876 el valor intrínseco de la moneda de plata española, dado el descenso del precio de la plata, era inferior al facial, aunque seguía siendo de curso legal, mientras que el oro tendía a desaparecer. Con la Ley de Presupuestos de 1876-77, las acuñaciones de plata de moneda de cinco pesetas, el equivalente español a las de cinco francos y las únicas que se acuñaban libremente, se suspendieron y sólo se acuñarían por cuenta del Estado. Parecía que España, tras la reforma monetaria de 1876, entraba en el monometalismo oro, de acuerdo con los fundamentos del Informe de la Junta Consultiva de la Moneda ya que la tercera disposición del Real Decreto de 1876 establecía «Que cuando hubiese oro suficiente en circulación, el Gobierno fijaría la fecha, desde la cual no sería obligatorio admitir en cada pago más que ciento cincuenta pesetas en plata». Como no hacía distinción, se entiende que quedaba incluida la moneda de cinco pesetas, lo que «equivalía a dejar sentadas las bases del régimen *monometalista*, o sea, de la desmonetización de la plata»¹⁸. Y aunque el objetivo era la senda del oro, según Sardá, «doctrinalmente no era, por otra parte, patrón oro. No suprimía la capacidad liberatoria total de la plata, que seguía en circulación como moneda legal (...) no ajustándose en este sentido a los fundamentos del informe de la Junta de Moneda, desvirtuando en definitiva, el sentido del mismo»

¹⁶ Cfr. para Portugal Reis (2000), para Italia Fratianni y Spinnelli (1984) y Tattara (2000), para Austria ver nota 35.

¹⁷ Sudrià y Tirado (2001, p. 29).

¹⁸ Anónimo (1877, p. 25).

(1948, p. 180). El Gobierno no sólo nunca fijaría tal fecha, sino que tan pronto como en la ley de Presupuestos de 1877-78 ya se modificaba el decreto de 1876 al disponer, en su artículo 4.º, que la acuñación de moneda había de hacerse con arreglo al decreto ley de 1868, al decreto de Figuerola que, al fin y al cabo, era y seguiría siendo la base legal del sistema monetario español.

En esta situación cabe interrogarse, siguiendo a los contemporáneos, sobre cuál era nuestro sistema monetario de facto, puesto que legalmente seguía siendo bimetalista¹⁹. El que en la práctica la circulación consistiese sólo en plata y billetes convertibles en dicho metal, podría llevarnos a considerar, como Barthe, que «España está de hecho sometida al monometalismo plata» (1893, p. 8), consideración razonable puesto que en definitiva «La relación del billete y la moneda en país bimetalista en que ya no circula más que una moneda, queda reducida a ser la misma que en país de monometalismo»²⁰, pero doctrinalmente no lo era puesto que esto hubiera exigido, como en Méjico —país monometalista plata— la libre acuñación del metal blanco, que en España no existía. Esta situación de ambigüedad es propia del bimetalismo «cojo» —sin libertad de acuñación de plata— o, la otra cara de la moneda, del monometalismo «jorobado» —patrón oro formal pero con circulación de plata de curso legal—, expresiones utilizadas frecuentemente en la época²¹, aunque para entrar con propiedad en la primera de estas definiciones, acuñadas por Cernuschi, deberíamos haber tenido suspendida también —como Francia y los países de la Unión Latina—, la acuñación de plata con curso legal, que en España siguió efectuando el Estado hasta el año económico 1899-1900, último en el que hubo acuñaciones de moneda de plata de 5 pesetas. Ambigüedad, pues, rayana en la confuso, que encuentra su mejor expresión en esta airada diatriba de Gil y Pablos: «nuestro sistema no es el del curso forzoso, ni el del billete de Banco, ni el bimetalismo, ni el monometalismo plata; es un producto híbrido, fruto maldito del punible Ayuntamiento de la inepticia de los Gobiernos con el monopolio de una empresa» (1906, p. 181). Confesión de impotencia taxonómica que no le impedirá, unas páginas más adelante, clasificar nuestra circulación monetaria, siguiendo a Cernuschi, como de «*curso forzoso metálico* sobre la base de los asignados metálicos» (1906, p. 215).

Pero, etiquetas al margen, lo que resulta indiscutible era que España seguía siendo legalmente un sistema monetario bimetalista, con dos tipos de dinero legal: el oro y la plata. Un sistema que reacciona ante la

¹⁹ Viver (1892, p. 91).

²⁰ Moreno (1903, p. 32).

²¹ Ortí y Brull (1893, p. 358).

desaparición del oro utilizando su propia funcionalidad, que permite a los deudores saldar sus deudas con plata. El Banco de España utilizó esta capacidad legal para canjear sus billetes por plata, encaminándonos de facto hacia un patrón fiduciario, como tantos otros países europeos, aunque evitando el curso forzoso del billete, lo cual no consiguieron ni Portugal ni Italia. Y si en España, a partir de un momento dado, el Banco cesó sus pagos en oro, peor estaban en Austria, donde nunca comenzaron porque jamás fue convertible el billete. Mejor evidentemente estaban en Francia o en Alemania, donde al menos una parte del efectivo del mismo se pagaba en oro y el resto en plata depreciada. Pero en Francia, sí se quería todo el reembolso áureo, habitualmente había que pagar una prima sobre el oro.

España no estuvo sujeta a una disciplina ortodoxa de patrón oro, pero también es cierto que no hubo una política monetaria sin controles. Ni por las severas normas legales de reservas metálicas, ni por la relación emisión de billetes-encaje, ni por la actitud del Banco de España, celoso administrador de una política de acumulación de reservas, particularmente oro, ni por la preocupación que evidencian las discusiones monetarias de la época²², ni desde el punto de vista de las políticas de estabilización aplicadas en los momentos en que el cambio se depreció. De 1874 a 1914 la oferta monetaria española creció a una tasa media anual del 1,6 por ciento, o sea, no llegó a duplicarse, cifra realmente baja en términos comparativos internacionales ya que en Francia, de 1870 a 1910, fue del 2,5 y en Inglaterra del 2,2. Y, significativamente, del aumento total experimentado entre 1874 y 1914, más de las dos terceras partes se sitúan entre 1894 y 1898 y más de la mitad en 1899. Sin duda, el gran crecimiento de los billetes en circulación es uno de los fenómenos monetarios más importantes del último cuarto del siglo XIX. Pero la expansión de los billetes y de la moneda de plata depreciada, esto es, de la circulación fiduciaria, y, en definitiva, la existencia de facto de un patrón fiduciario, no se tradujo en un proceso inflacionista desestabilizador. De 1874 a 1914, el crecimiento del efectivo en manos del público —dinero de pleno contenido (oro) y dinero fiduciario (billetes y plata)—, fue de un 1 por ciento. Pero, además, de 1874 a 1894 apenas crece: 1.605 millones en 1874 y 1.640 en 1895. Es también durante la guerra cuando la base monetaria tuvo un crecimiento del 65 por ciento y los activos frente al sector público, que de 1874 a 1894 se habían situado en torno al 50 por ciento, alcanzan el 73 por ciento en 1898²³.

A partir de 1881 comienza, por razones harto explicadas en la historiografía monetaria española y en las cuales no vamos a entrar ahora, la

²² Ródenas, Bru, Almenar (2001, pp. 127-134).

²³ Tortella (1974a, pp.465, 467-70, 474).

rarefacción del oro. El oro, que ya desde el comienzo de la depreciación de la plata tendía con fuerza a ser exportado, cruza imparablemente nuestras fronteras o se atesora y el encaje metálico áureo disminuye drásticamente, cayendo de 125,2 millones de pesetas en 1881 a 51,1 en 1883²⁴. A nivel internacional comienza, o más bien continúa, asimismo una lucha descarnada, que se agudizará en la década siguiente, para defender las reservas metálicas nacionales. El Banco de Inglaterra utilizaba el recurso de elevar el tipo de descuento²⁵, como lo hizo, aunque menos, el Banco de Francia, puesto que éste «tiene un medio mucho más sencillo de defender su existencia oro: es sencillamente el usar del derecho que tiene todo deudor, bajo el régimen bimetalista, *pagando en plata* (en monedas de 5 francos...) (...) Esto es lo que ha hecho cada vez que lo ha creído necesario, y particularmente durante la crisis de 1907. De ese modo pudo sostener el precio de su descuento (...) Mucho se admiró por esto al Banco de Francia; pero fue esto fácil mérito por parte suya, porque tenía la facultad, que no tenían los otros, de rehusar el pagar en oro»²⁶. Pero, junto con esta capacidad de utilizar cualquiera de las monedas legales, los países legalmente bimetalistas también podían aplicar una prima, un sobreprecio, al oro «con lo cual pueden efectuar impunemente la mayor parte de los pagos y cambio de billetes en plata» (Viver, 1892, p. 243)²⁷. Incluso Alemania en virtud, como hemos visto, de su monometalismo «acomodaticio», entregaba thalers de plata de curso legal en lugar de oro para defender celosamente sus reservas.

En España, donde el Banco en fechas tan tempranas como 1861-62 ya había recurrido en momentos de crisis a defender su reserva del metal más escaso —en aquel momento era la plata— racionando su entrega y sustituyendo «cuanto posible» la plata por el oro en el cambio de sus billetes (Galvarriato, 1932, p. 75), se continúa con la misma práctica, en este caso a la inversa, y nos encaminamos a pasos agigantados hacia la plata que desempeñará así un triple papel en el sistema: moneda fiduciaria, en tanto en cuanto su valor facial era superior al intrínseco²⁸;

²⁴ Anes (1974b, pp. 206-7).

²⁵ Una de las recomendaciones de Théry —uno de los más activos *money doctors*, en el sentido de Flandreau (2003), del periodo— para el remedio del cambio español es precisamente la elevación del tipo, en la línea de Goschen que «propone, para defender el oro, que se pongan al mercado las compuertas del interés. Aunque esto se ha aplicado ya en España, no es remedio suficiente para contener la salida del oro, que ya emigró (...)». Navarro (1903, p. 71).

²⁶ Gide (1928, p. 507, n.1; la cursiva es suya).

²⁷ Un detallado estudio sobre la política discrecional del Banco de Francia de prima sobre el oro en relación con la convertibilidad en Contamin y Denise (1999).

²⁸ Pero también su cotización era superior a su valor como mercancía. Asunto éste que intrigaba a alguno de nuestros expertos. ¿Por qué —se interrogaba Gil y Pablos— el peso mejicano, con mayor fino que nuestro duro, internacionalmente, «sólo se recibe por 2 fran-

reserva metálica, en cuanto por ley formaba parte —tanto acuñada como en pasta— del encaje del Banco y, como numerario, garantía de convertibilidad en especie de los billetes de éste.

El Banco de España tuvo un comportamiento similar al de otros bancos centrales en la defensa de sus reservas metálicas y el hecho de que una parte de su encaje estuviese en plata depreciada no implicó una política laxa de reservas en relación a la circulación de billetes. Las reservas venían determinadas por ley y el Banco no sólo se esforzó en cumplirla sino en sobrepasarla. Los billetes rara vez alcanzaron el triple del metálico en caja, cuando el Decreto de 1874 permitía hasta el cuádruplo y la Ley de 1891 hasta el triple de las reservas, pero estableciendo que éstas deberían ser la mitad en oro (Tortella, 1970, p. 312). La Ley de 1898 endureció más el sistema de reservas, estableciendo un sistema progresivo, conforme la circulación sobrepasaba determinadas cantidades²⁹.

A partir de comienzos de la década de los noventa, casi desaparecido de la circulación el oro, sólo la plata responde a las exigencias legales de la convertibilidad. Y sobre este aspecto no existe la menor controversia en la literatura monetaria de la época: hay una completa unanimidad acerca de que el billete es convertible y que se cambia siempre por plata³⁰.

5. 1883: ¿MISTERIO O MITO?

Que la plata hubiese pasado a ser la única especie que garantizaba la convertibilidad no significa en modo alguno que, *de iure*, la convertibilidad oro de la peseta hubiese sido suspendida. Como veremos al analizar

cos o algo más, mientras el nuestro se cotiza a 3 1/2 francos?» (1906, p. 215). «¿Por qué ese privilegio que goza el cuño español, cuando, según las leyes económicas, la moneda de un país sólo se toma en el extranjero por el valor intrínseco del metal que contiene?» Moreno (1903, p. 53). Responder cabalmente a esta pregunta nos obligaría a adentrarnos en el terreno del problema de los cambios. Una respuesta rápida, aunque incompleta, es precisamente por el carácter de moneda fiduciaria de nuestro duro, porque incorporaba la garantía del Estado español, mientras que el peso mejicano era de libre acuñación.

²⁹ De 1883 a 1898 el oro en caja del Banco de España se multiplicó por más de seis, pasando de 51,1 millones de pesetas, a 341,6 en 1898. De igual modo, las reservas en plata crecieron desde 59,9 millones de pesetas en 1883 hasta 259 millones en 1897 (Anes, 1974b, pp. 206-207).

³⁰ Los testimonios al respecto son innumerables y todos coincidentes. Sin ánimo de ser exhaustivos, en el Senado encontramos las voces de Echegaray, durante la discusión del proyecto de ley de Urzaiz (Galvarriato, 1932, p.367) y de Navarro Reverter (1903, pp. 32-33 y 83). En el mismo sentido se pronuncian Ortí y Brull (1893, p. 343) Sánchez de Toca (1894, p. 261), Sanz y Escartín (1905, p. 27) o Gil y Pablos (1906, p. 235). Reproducimos por su contundencia la expresión de Fernández Villaverde: «Nunca se ha declarado inconvertible el billete del Banco de España; pero hace mucho tiempo que no se cambia por oro sino exclusivamente por plata (...)» (1901, p. 282).

el interesantísimo debate parlamentario entre el ministro de Hacienda, Venancio González, y el diputado García Alix, en 1889 la discusión parlamentaria se centraba aún sobre si el Banco entregaba o no oro, por escaso que fuese, a cambio de sus billetes, lo cual es una prueba más, y fehaciente, de que en 1883 no hubo ninguna suspensión definitiva de la convertibilidad.

Por tanto, lo sucedido en 1883, ese «pequeño misterio para la historiografía española»³¹, debe perder, a nuestro juicio, su carácter como jalón histórico que aparentemente marcaba, con el supuesto abandono de la convertibilidad de la peseta en oro, el fin del patrón oro en España. Aunque no puede concluir lo que no tiene inicio y España jamás estuvo dentro del patrón oro, ni siquiera dio un paso más allá de la línea tendencial esbozada en 1876.

¿Qué ocurrió entonces en 1883? Pues que a partir exclusivamente de una aseveración de Jiménez Rodríguez, transmitida con alteraciones sustanciales por Sardá³², se ha venido hablando de una supuesta declaración de no convertibilidad en tal fecha. Declaración de la cual nadie, comenzando por el propio Sardá, ha encontrado ningún rastro documental. En este sentido coincidimos plenamente con la explicación propuesta por Serrano (2004, pp. 45-6): no existe constancia alguna de la hipotética disposición porque nunca existió. Resulta inconcebible que de una medida de tal trascendencia no exista el menor registro, la menor mención, ni en la abundantísima literatura monetaria de la época, ni en la posterior, ni en las colecciones legislativas, ni en los diarios de sesiones parlamentarios, ni en las actas del Consejo de Gobierno del Banco. Ni, añadimos nosotros, en la prensa del periodo. Un periodo que se caracteriza precisamente por la hipersensibilidad hacia los fenómenos monetarios y por la prolífica actividad de publicistas y políticos, de expertos en la materia.

³¹ Serrano (2004, p. 46).

³² Según Jiménez, «el Banco, temiendo fundadamente perder su *encaje* (sic) oro, porque ni un solo centén de los que salían de sus Cajas volvía a ingresar en ellas, ordenó a todas sus Sucursales, que dejasen en absoluto de hacer pagos en oro» (1905, p. 240). Sardá, después de exponer el comienzo generalizado de las extracciones de oro en España, tras la flexión del cambio en 1881, concluye: «Finalmente, a mediados de 1883, de acuerdo con el Gobierno, el Banco ordenó que se dejara de pagar definitivamente en oro sus billetes» (1948, p. 184 y n. 11). Sardá, como puede verse, introduce tres novedades sobre el texto de Jiménez ya que éste no menciona ningún «acuerdo con el Gobierno» ni utiliza el adverbio «definitivamente», ni data la época del año. Incluso en otra referencia de Jiménez, a más de la citada por Sardá, se induce a pensar que fue a finales de 1883 o puede que a principios de 1884: «(...) aunque en 1883 elevó el tipo de interés al 5 por 100 (...) a fin de este año sólo le restaba oro por 36 millones. *Entonces*, considerando el Banco inminente la pérdida completa (...) se vio obligado a suspender los pagos en oro» (Jiménez 1905, p. 167; las cursivas son nuestras).

Pero, coincidiendo en esta exposición sobre los hechos no podemos aceptar en absoluto la explicación propuesta por Serrano para los mismos. Ciertamente es que «el Banco nunca tuvo la obligación de convertir los billetes en oro», pero no porque «la convertibilidad nunca fue obligatoria en oro ni siquiera en plata» (2004, p. 46). Esta afirmación no puede sostenerse ante las evidencias legales, testimoniales y fácticas. La convertibilidad en España venía establecida por ley y sólo una norma con rango de ley podía derogarla. Habrá que esperar a la primera de las tres leyes monetarias de 9 de noviembre de 1939 para encontrar de iure la suspensión de la convertibilidad en oro, y también en plata, de los billetes en España.

Volviendo a la fecha mítica de 1883, si leemos detenidamente la cita de Jiménez (*vid.* núm. 17) lo que dice literalmente es que el Banco de España en un momento determinado —a mediados o finales de ese año o a comienzos del siguiente— ordenó a sus sucursales «que dejaran en absoluto de hacer pagos en oro». ¿Significa esto que jamás volvió el Banco a entregar oro, siquiera en cantidades irrelevantes, o de forma ocasional o discrecionalmente, a cambio de sus billetes? No parece que podamos contestar afirmativamente a esta pregunta tras examinar el debate suscitado en 1889 en el Congreso entre García Alix, entonces diputado, y el ministro de Hacienda, Venancio González.

Comienza García Alix su pregunta transmitiendo al ministro que una disposición adoptada por el Banco de España «viene produciendo verdaderos conflictos y hasta siendo origen de alarmas justificadas; me refiero a la disposición dictada por el Banco, en virtud de la cual se verifican todos los pagos en plata»³³. En el transcurso del debate, incluso a través de espontáneas interrupciones de algún diputado, se arroja viva luz sobre ciertas cuestiones que nos parecen del máximo interés. En primer lugar, a la reclamación de que el Banco en vez de sólo plata saque oro a la circulación, responde el ministro de Hacienda taxativamente: «El Banco de España no está obligado por la ley (...) a cambiar sus billetes por oro, porque no nos hemos creído aquí todavía en el caso de imponer al Banco de España esa obligación. Resulta de aquí que el Banco está en su derecho pagando en plata» (*Diario de Sesiones del Congreso de los*

³³ DSCD, núm. 20, 1889, p. 529. Las quejas del comercio venían de que el Banco no entregaba billetes en sus pagos sino plata. Aunque García Alix lo atribuirá en su intervención a una argucia del Banco para obligar con este comportamiento a elevar el tope de emisión de billetes sin aumentar a su vez el capital, tal como lo recoge Anes (1974a, p. 159) —cuya fuente no es el DSCD sino Gabriel Rodríguez (1892, p. 33), que no cita la fecha del debate— lo cierto es que el Banco se encontraba por lo que la circulación fiduciaria se refiere en «una situación angustiosa»: en 1889 ésta se situaba 137.725 pesetas por debajo del límite señalado en el decreto ley de 1874, cifra que bajó alarmantemente hasta sólo 8.025 pesetas menos que el límite en 1890 (Martínez Pérez, 1912, pp. 142-46).

Diputados [DSCD], núm. 20, 1889, p. 531). Esta afirmación no le será discutida, pese a que es reiterada cuando afirma que «es imposible que ningún Ministro de Hacienda establezca *auctoritate propria* que el Banco haya de pagar en oro sus billetes». El Gobierno sólo puede obligarle a que tenga la reserva metálica establecida por la ley de 1874 y por sus estatutos y en ese sentido manifiesta tener la seguridad de que el Banco tiene «sus cajas provistas de numerario en la proporción que la ley establece, para que en ningún caso se presente allí un billete que no pueda ser pagado» (*ibid.*).

Pero suscita García Alix en su réplica otro asunto de enorme interés en relación con el oro. Afirma que «Para encontrar oro es necesario ir a determinada casa de cambio y pagar un premio del 6 por ciento. Como no se tenga una gran influencia, como no se empleen las relaciones de alguna importante persona, el Banco no entrega moneda de oro (...) más que el de las atenciones preferentes que tiene el Estado respecto a su presupuesto especial y para satisfacer sueldos de altas personalidades. Al comercio no llega ni una sola moneda de oro; ni una sola moneda de oro sale más que para las casas de cambio, donde se puede obtener con un premio del 6 por ciento, como antes he dicho» (*ibid.*). No niega el ministro el pago de los sueldos de altas personalidades, ni el posible trato de favor, pero rechaza de plano que el oro existente en las casas de cambio salga privilegiadamente de las cajas del Banco: «Lo cambiantes obtendrán el oro en las cajas del Banco, como lo obtiene cualquier otro particular. El Banco está en su derecho *al limitar los pagos en oro* (...) y nada se le puede exigir» (*id.*, p. 532; cursiva nuestra). García Alix le discutirá esta afirmación, insistiendo en que lo obtienen directamente del Banco, pero González se limita a espetarle: «Eso no lo probará S.S.» y concluye, amparándose en el marco legal: «Lo que hay es que ventilar es, si el Banco está dentro de la ley, y yo creo que lo está (...) y mientras no se demuestre que el Banco o el Gobierno han infringido la ley, no hay razón para exigir ni al uno ni al otro que pongan remedio a un mal que depende de la diferencia intrínseca del valor de los metales y de los cambios» (*id.*, p. 533).

Las conclusiones que podemos obtener de este debate son, a nuestro entender, decisivas para reiterar que la fecha de 1883 no sólo no representa ni la declaración de inconvertibilidad de la peseta, ni el abandono de ningún supuesto patrón oro en España, sino que ni tan siquiera podemos aceptar con certeza que date la suspensión de pagos en oro. El Banco, en 1889, no entregaba moneda de oro, al menos en circunstancias, o por cauces, normales. O lo hacía —según la acusación del diputado— cobrando indirectamente, a través de las casas de cambio, una prima sobre el oro, como la aplicaba el Banco de Francia. Pero en todo el desarrollo del debate no se produce la menor mención a 1883. La

única referencia cronológica, indeterminada por lo demás, es cuando García Alix afirma que «desde mucho tiempo a esta parte no se ha hecho pago alguno por el Banco en oro» (*id.*, p. 531).

Ningún autor de la época menciona la fecha de 1883 en relación con el cese de pagos en oro por el Banco³⁴. El mismo Fernández Villaverde, tan preciso siempre en sus referencias legales y cronológicas, utiliza también el indeterminado «hace mucho tiempo» para referirse al momento en que el Banco deja de cambiar en oro (1901, p. 282). Sí que hay más concreción en datar la desaparición del oro de la circulación española en torno a 1892. Así Jiménez Rodríguez considera que de 1882 a 1891 «debió verificarse necesariamente la exportación de casi toda la moneda de oro circulante en España (...) está fuera de toda duda que en 1892 el oro circulante en España había quedado reducido a una cantidad relativamente insignificante» (1905, pp. 164-5). En 1892, el ministro Cos-Gayón afirma en el Congreso de los Diputados que «(...) tenemos una circulación de oro escasa, deficiente, casi nula.» (DSCD, núm. 117, 1892, p. 3.391)³⁵.

La plata permitió al Banco de España no sólo el cumplimiento de la exigencia legal de convertibilidad, sino que gracias a esta facultad de rehusar el pago en oro que permitía el sistema bimetalista pudo retenerlo y aumentar su encaje áureo. Exactamente la misma política —retención del oro para evitar su exportación y facilitar la fuerte acumulación de reservas— que puso en práctica Austria, formalmente en el patrón oro desde 1892, pero ésta lo hizo no aplicando jamás la convertibilidad del billete en oro³⁶. España, con su bimetalismo «cojo» que desembocó en un sistema fiduciario de papel y plata, y Austria, con su monometalismo

³⁴ En las primeras historias del Banco, tanto en las amplias crónicas seriadas que incorpora Martínez Pérez (1912), como en la obra más sistemática de Galvarriato (1932), no existe la menor mención a la orden de suspensión de pagos en oro en 1883 referida por Jiménez, que sigue siendo la única —y escueta— fuente disponible.

³⁵ Más allá de descripciones como «escasa» o «insignificante», nuestro conocimiento cuantitativo de la circulación áurea es sumamente precario e impreciso. Los cálculos contemporáneos —Navarro Reverter, Ortí y Brull, Théry, Villaviciosa, Sánchez de Toca, *La Estafeta*, *La Revista de Economía y Hacienda*, López Puigcerver, Osma o Fariña— para las exportaciones de oro no son coincidentes. De las exportaciones clandestinas de oro, de la actividad de los «chalequeros», lógicamente no sabemos sino suposiciones en cuanto al peso que podían transportar. Tortella estima una circulación —que él mismo califica de «burda y aproximada»— de 263 millones para 1891 y para 1892, 186 millones. La última cifra que ofrece Tortella es la de 1896: 67 millones de pesetas (1974b, p. 138).

³⁶ La ley de 2 de agosto de 1892 que modificaba los estatutos del Banco Austro-Húngaro, establecía en su artículo 1 la obligación de cambiar los billetes a la par por coronas de oro. El artículo 2 remitía a una futura ley la ejecución de ésta. Jamás se promulgó. El papel y la plata, como en España, fueron la única circulación monetaria: «El Gobierno no se decide a dar suelta por los cauces de la circulación al oro prisionero, por el temor muy justificado, de que tome el camino de la frontera (...)». Gil y Pablos (1906, p. 153). Cfr. asimismo Fernández Villaverde (1893, pp. 337-38 y 417) y Bendixen ([1921] 1926, p. 5).

«jorobado» o «patrón de oro plateado» y una circulación monetaria similar, no son sino dos variantes de una misma política monetaria, surgida como respuesta a la crisis de finales del siglo XIX, dentro de una periferia fiduciaria en la que el curso forzoso y la plata fueron una práctica común. España no sólo no constituye una excepción en este puzle monetario, sino que consiguió afrontar sus problemas dentro de las propias reglas de juego de su sistema monetario legal.

BIBLIOGRAFÍA

- AAVV (1866): *Cambio de billetes del Banco de España. Informe que acerca de esta cuestión emiten los abogados...*, Madrid: Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra.
- ANÓNIMO (1877): *El Banco de España y la crisis monetaria*, Madrid: Imp. de Pedro Nuñez.
- ANES, R. (1974a): «El Banco de España (1874-1914): Un Banco nacional», en G. Tortella (dir.), 1974, vol. I, pp. 107-215.
- (1974b): «Una serie de base monetaria (1874-1915)», en G. Tortella (dir.), 1974, vol. II, pp. 199-20.
- BARTHE, A. (1893): *Cuáles son los medios que podrían ponerse en práctica para mejorar nuestra circulación monetaria*, Madrid: F. Jaramillo, impresor.
- (1905): *Estudio crítico de la crisis monetaria*, RACMP, Madrid: Est. Tipogr. de Jaime Ratés.
- BENDIXEN, F. ([1921] 1926): «La esencia del dinero», Madrid: *Revista de Occidente*.
- BORDO, M., y KYDLAN, F. (1995): «The Gold Standard as a Rule: An Essay in Exploration», en *Explorations in Economic History*, 32, pp. 423-65.
- BORDO, M. D., y JONUNG, L. (2003): «A Return to the Convertibility Principle? Monetary and Fiscal Regimes in Historical Perspective», en Leijonhufvud, A. (ed.), *Monetary Theory as a Basis for Monetary Policy*, Londres: MacMillan, pp. 225-83.
- CONTAMIN, R., y DENISE, C. (1999): «Quelle autonomie pour les politiques monétaires sous l'étalon-or, 1880-1913?», *Économie Internationale*, núm. 78, pp. 59-84.
- EICHENGREEN, B., y FLANDREAU, M. (eds.) (1997): *The Gold Standard in the Theory and History*, Londres – Nueva York: Routledge.
- EICHENGREEN, B. (2000): *La globalización del capital. Historia del sistema monetario internacional*, Barcelona: Bosch.
- FERNÁNDEZ VILLAVARDE, R. ([1893] 2006): *La cuestión monetaria*, Memorias de la RACMP, en Sabaté, M. y Serrano Sanz, J. M. (eds), *Escritos monetarios*, RACMP, Madrid, pp. 143-268.
- ([1901] 2006): *El problema del cambio en España*, op. cit., pp. 269-86.
- FLANDREAU, M. (2003): *Money Doctors. The Experience of International Financial Advising, 1850-2000*, Londres: Routledge.
- (2004): *The Glitter of Gold. France, Bimetallism and the Emergence of the International Gold Standard*, Oxford: Oxford University Press.
- FRATIANNI, M., y SPINELLI, F. (1984): «Italy in the Gold Standard Period, 1861-1931», en Bordo, M.D. y Schwartz, A. (eds.): *A Retrospective on the Classical Gold Standard 1821-1931*, Chicago: Chicago University Press..

- GALVARRIATO, J. A. (1932): *El Banco de España: constitución, historia, vicisitudes y principales episodios el primer siglo de su existencia (1829-1929)*, Madrid: Banco de España.
- GIDE, Ch. ([1909] 1912): *Curso de economía política*, Paris / México: L. Vda. Ch. Bouret 1912, 1920.
- GIL Y PABLOS, F. (1906): *Estudios sobre las moneda y los cambios*, Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación.
- HUTCHINSON, T. W. (1971): *Economía positiva y objetivos de política económica*, Barcelona: Vicens Vives.
- JIMÉNEZ Y RODRÍGUEZ, J. M. (1905): *Estudio crítico de la crisis monetaria*, Madrid: Est. Tip. de Jaime Ratés.
- LAVELEYE, E. de (1891): *La monnaie et le bimétallisme internationale*, Paris: F. Alcan Ed.
- MARTÍN ACEÑA, P., y REIS, J. (eds.) (2000): *Monetary Standars in the Periphery: Paper, Silver and Gold, 1854-1913*, Houndmills: Macmillan.
- MARTÍNEZ PÉREZ, E. (1912): *Banco de España. Su régimen, operaciones y situación*, Madrid: Imprenta La Editora.
- MORENO SOMOZA, S. (1903): *Nuestra moneda. Estudio de la «cuestión de los cambios» en España*, Madrid: M. Romero, impresor.
- NAVARRO REVERTER, J. (1903): *El cambio internacional. Discursos pronunciados en el Senado (...) los días 4 y 9 de julio de 1903 sobre depreciación de la moneda y cambio internacional*, Madrid: Est. Tip. Hijos de J.A. García.
- ORTÍ Y BRULL, V. (1893): *La cuestión monetaria*, Madrid: Imp. de los Huérfanos.
- REIS, J. (2000): «The Gold Standard in Portugal, 1854-1891», en Martín Aceña, P., y Reis, J. (eds.) (2000), pp. 69-111.
- RÓDENAS, C.; BRU, S., y ALMENAR, S. (2001): «De plata y oro. Una reinterpretación del bimetalismo en España durante la Restauración», en Sudrià, C., y Tirado, D. (eds.) (2001), pp. 121-141.
- RODRÍGUEZ, G. (1892): *El crédito, los cambios y el presupuesto*, Madrid: Tip. de Tomás Minuesa de los Ríos.
- SÁNCHEZ DE TOCA, J. (1894): *El oro, la plata y los cambios*, Madrid: Tip. de los Hijos de M. G. Fernández.
- SANZ Y ESCARTIN, E. (1905): *La moneda y el cambio en España, con un apéndice acerca de las subsistencias en relación con la moneda*, Madrid: Imprenta de los Hijos de J. García.
- SARDÁ, J. (1948): *La política monetaria y las fluctuaciones de la economía española en el siglo XIX*, Madrid: CSIC.
- SERRANO, J. M. (2004): *El oro en la Restauración*, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- SUDRIÀ, C., y TIRADO, D. (2001) (eds.): *Peseta y protección. Comercio exterior, moneda y crecimiento económico en la España de la Restauración*, Barcelona: EUB.
- (2001): «Peseta y protección: el debate historiográfico», en Sudrià, C., y Tirado, D. (eds) (2001), pp. 11-42.
- TATTARA, G. (2000): «Was Italy Ever on the Gold?», en Martín Aceña, P., y Reis, J. (eds) (2000), pp.18-68.
- TORTELLA, G. (1970): «El Banco de España entre 1829-1929. La formación de un Banco Central», en *El Banco de España. Una historia económica*, Madrid: Banco de España, pp. 261-313.
- (1973): *Los orígenes del capitalismo en España*, Madrid: Tecnos.

- (1974a): «Las magnitudes monetarias y sus determinantes», en G. Tortella (dir.), *La banca española en la Restauración*, vol. I. Madrid: Banco de España, pp. 457-521.
- (1974b): «Estimación del stock de oro en España (1874-1914)», en G. Tortella (dir.), *La banca española en la Restauración*, vol. II, Madrid: Banco de España, pp. 137-139.
- VELDE, F. R. (2002): «Following the Yellow Brick Road: How the United States adopted the Gold Standard», *Economic perspectives*, 2Q/2002, pp. 42-57, Federal Reserve Bank of Chicago.
- VIVER, E. (1892): *Introducción al estudio de la cuestión monetaria*, Barcelona: Tipolitografía de Luis Tasso.